



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ISLAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Prices for 1, 3, 6 months and 1 year.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la ciudad de Valladolid un segundo Juzgado de primera instancia que atienda á las necesidades que el creciente aumento de poblacion de aquella capital ocasiona en la administracion de justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Valladolid un nuevo Juzgado de primera instancia igual en categoria al existente en la actualidad.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de llevar á efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho Juzgado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los dos adjuntos pliegos de condiciones para la subasta y suministro de víveres y utensilio de la enfermeria del presidio de esa provincia, debiendo tener lugar la licitacion en 30 del mes actual segun se expresa en la primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que los pliegos obtengan publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante.

1.º La subasta para el suministro de víveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante, con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado en esta fecha, tendrá lugar á la una del día 30 del actual en Madrid, en el local que ocupa la Direccion del ramo, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia del Oficial del negociado; y en Alicante á la misma hora ante el Gobernador, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de Madrid ó de Alicante, uno en metálico de 20.000 reales, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó de la diferida, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta.

3.º El tipo para cada racion será el de un real y 80 céntimos por plaza, y mejor proposicion la que lo disminuya, sin que se admitan pujas que no sean de céntimos completos.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 9 del actual para el suministro del presidio de Alicante, me obligo á proveer al mismo por el precio de... rs. ... céntimos cada racion.» Las cantidades deberán expresarse en letra, y se despreciarán las que sean fracciones de céntimos.

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado y dirigido al Director general de Establecimientos penales, ó al Gobernador de Alicante, y se distinguirá con un lema: dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, los Presidentes de la misma sortearán por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el actuario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.º, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10.º Acto seguido adjudicarán los Presidentes el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, extendiendo un acta de todo lo actuado, que el Gobernador de Alicante remitirá sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á las referidas proposiciones quedará retenido; y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12.º El depósito de 20.000 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y su-

jeta á las responsabilidades que marca el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el mismo difiere el otorgamiento de la escritura, ó impide que tenga efecto dentro del término de ocho dias desde el que se le comunique por el Gobernador la Real orden de adjudicacion, el cual á su vez no podrá demorarlo más de otros ocho dias.

13.º El anuncio para esta subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de Alicante y en los de las provincias limítrofes, á cuyo fin el Gobernador del primer punto les remitirá los correspondientes ejemplares, y dos de ellos á la Direccion de Establecimientos penales. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, García Jove.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante.

1.º La contrata para el suministro de víveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante empezará á regir dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura del contrato, y terminará el 30 de Setiembre de 1860.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, racion, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimentos y medicinas á los confinados del presidio de Alicante, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan dentro de la provincia, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sabado.

- Un pan de munion de libra y media por plaza. Cuatro onzas de garbanzos por id. Seis id. de judias por id. Ocho id. de patatas por id. Doce adarmes de aceite por id. Una libra de leña ó media de carbon por id. 4 juicios de Direccion. Dos libras y media de sal por cada 100 plazas. Una id. de pimenton por id. Dos cabezas de ajos por id.

Miércoles y viernes.

- Cuatro onzas de garbanzos. Cuatro id. de judias. Cuatro id. de arroz. Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás dias.

Domingo.

- Seis onzas de garbanzos ó judias. Cuatro id. de arroz ó fideos. Doce adarmes de manteca ó tocino. Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considerará como parte de estas raciones una libra para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Además, si el presidio ó algun destacamento se destina á obras públicas dentro de la provincia, tendrá que suministrar el contratista á los capataces que en ellas se ocupen el pan y leña que le concede el art. 104 de la ordenanza, y á los confinados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en el presidio de Alicante, por vía de fianza, un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras, sobre su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotizacion del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposicion de la Direccion del ramo, y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias despues de comunicarle la Real orden de aprobacion del remate.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del presidio y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo, á menos que le convenga el transporte de las especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que ocupen los penales, de cuya obligacion no podrá eximirse desde el momento en que cualquier seccion llegue á 30 plazas.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, haciendo que el contratista las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase, despues de declaradas inadmisibles; en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formularle la Junta económica, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos, en los términos que prescribe la condicion 2.º, y despues con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10.º El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el día en que salgan del presidio, pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á cuantos permanezcan en la misma. Si todos ó parte de los confinados se destinan á obras públicas, se abonará al contratista, mientras duren los trabajos y por los que en ellos se empleen, á razon de 42 céntimos de real por plaza, sobre el tipo á que se halle contratada la racion, en virtud de lo dispuesto en la condicion 3.º

11.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio de Alicante se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13.º El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 1 por 100 para cuando la Direccion determinare.

14.º Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Una yera de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno con 25 libras de paja de trigo larga, ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media lona de lista oscura, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, de once cuartas de largo y seis de ancho. Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando mojada con el número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho. Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo. Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajon. Una servilleta cuadrada de tres cuartas. Un vaso ó jarro de lata ó de barro. Un plato ordinario. Una taza ó lazon. Una cuchara y trinchanté ordinario.

15.º Ha de facilitar un capote de pelo ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres en féretro.

16.º Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas; y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y leña de los colchones y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y vareo se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17.º La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tíficos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los sanos enfermos.

18.º Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y una camisa, debiendo ser enterrados con esta.

19.º Las camas de los departamentos de enfermos contagiosos no tendrán colchon ni cabezales de lana. 20.º El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21.º El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovación.

22.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á 125 pesos por el tiempo de la contrata, quedando á beneficio de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

23.º En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado.

24.º El contrato de suministro de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25.º El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el reglamento unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26.º Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio, y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontará al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 20 cént. por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28.º El contratista ha de acreditar que satisface 4.000 reales anuales de contribucion directa en las provincias, ó 4.000 rs. en Madrid, con un año de antelacion al día de la subasta.

29.º El contratista verificará por sí ó por administrador del servicio del suministro, quedando expresamente prohibido que el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30.º El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Naharros de la de primer orden de Tarazon á Cuenca, y pasando por Torrejuncillo, Palomares, Montalvo, Villarejo, Fuentelepipio, Belmonte, Pedernoso y Las Mesas, termina en la estacion de Socuéllamos del ferro-carril de Madrid á Alicante:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Gerona de la de primer orden de Madrid á la Junquera, y pasando por Santa Eugenia, Salt y Bezcano conduce á Anglés:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Gerona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: Considerando que dicha carretera se halla

en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Badajoz acerca del ante proyecto de la carretera que partiendo de la de primer orden de Madrid á Badajoz en las inmediaciones del puente Lautrin, y pasando por Solana termina en Almendralejo, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de las recompensas concedidas sobre el campo de batalla por el Capitan General y en Jefe del ejército de Africa á los individuos que se distinguieron en el combate sostenido contra los moros el día 30 de Noviembre último en la Garganta de Anghera é inmediaciones del reduto de Isabel II, y aprobadas por S. M. en Real orden de 11 de Diciembre de 1859.

Table with columns: Clases, Nombres, Heridos ó contusos, Gracias que se les conceden. Lists names and ranks of military personnel and their awards.

Table listing military personnel from various regiments (Granada, Madrid, Barbastro, Talavera, Simancas, Navas) with columns for rank, name, status, and notes.

Table listing military personnel from the Cazadores de Mérida and other units, including ranks and names.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones aprobado por S. M. para contratar la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico...

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Marsella ha participado a esta primera Secretaría, con fecha 29 de Noviembre último, que varios comerciantes españoles residentes en dicho punto...

EXPOSICION A S. M.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado el siguiente documento, mandando que en su Real nombre se le den las gracias a los dignos sacerdotes que lo firman:

SEÑORA: Los Curas párrocos del Arciprestazgo de Rivadulla, Arzobispado de Santiago, abundando en el general asentimiento a la guerra contra las turbas musulmanas por los recientes ultrajes, injurias e insultos inferidos a esta nación gloriosa por tantos títulos...

Considerando que la casa de Gauthier hermanos y compañía de París por el retardo del vapor Barcelona ha incurrido en la primera de las faltas previstas en el art. 11 del contrato...

Considerando que la misma casa, a consecuencia de la avería del Cádiz, ni hizo el servicio desde Puerto-Rico a la Habana, ni desde el puerto de esta ciudad a la Península...

1.º Que la casa de Gauthier hermanos y compañía, del comercio de París, por el retardo del vapor Barcelona ha incurrido en la primera de las faltas previstas en el art. 11 del contrato...

2.º Que la empresa no tiene derecho a percibir subvencion alguna por la parte de travesía que no hizo desde Puerto-Rico a la Habana...

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Avila y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento...

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Francisco Diaz, vecino de Cebreros, en la provincia de Avila, apelado, en rebelia; sobre confirmacion o revocacion de la sentencia del Consejo provincial, que declaró libre al Diaz de la cuota y multa impuestas como almacenista de aguardiente sin estar matriculado en esta clase...

Que el Investigador de la provincia de Avila, hallándose en la villa de Cebreros, extendió diligencia en 18 de Julio de 1857, e hizo comparecer ante sí, y por orden de la Autoridad (según se expresa en ella), a D. Francisco Diaz, de aquella vecindad, quien preguntado contestó, que en dicho año y en los anteriores había comprado y vendido aguardiente al por mayor, y que estaba matriculado como fabricante del mismo artículo, pero no para su compra y venta, apareciendo firmada la diligencia por el Investigador y dos testigos, uno de ellos el Teniente de Alcalde, a nombre del Diaz, por no saber hacerlo...

Que elevado el expediente a la Administracion principal de la provincia, de conformidad con su propuesta, el Gobernador civil en providencia de 13 de Agosto del propio año, acordó que se impusiese a D. Francisco Diaz la multa en que había incurrido con arreglo al art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, consistente en el duplo de la cuota señalada a la clase de almacenistas de aguardiente, cuyas cantidades se le exigieron por apremio, no obstante haber recurrido por la vía contenciosa, por no ser suficiente a juicio de la Administracion la fianza que tenía prestada; y elevada queja a mi Gobierno, por Real orden de 21 de Abril de 1858 se le concedió nuevo plazo de 12 dias, dentro del cual pudiese acudir al Consejo provincial, siempre que previamente afianzase a satisfaccion de la Administracion de la provincia...

Vista la demanda que en su virtud propuso el interesado, solicitando que se revocase la providencia gubernativa, y previniera que fuese reintegrado en el importe de la cuota y multa satisfechas, y de los daños y perjuicios que había sufrido con el apremio...

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, oponiéndose a la revocacion solicitada de contrario...

Vistas las pruebas suministradas por las partes: Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 5 de Octubre de 1858, por la cual se declaró a D. Francisco Diaz libre de la multa que le fué impuesta, y del pago de la cantidad a que en metálico fué además condenado por la disposicion gubernativa, que quedaria sin efecto; y mandó se le devolviese el importe de ambas, y se cancelase la fianza que figuraba en los autos...

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y confirme la providencia gubernativa de 13 de Agosto de 1857...

Vistos, el escrito de dicho Ministerio de 20 de Diciembre último acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido dentro del término legal a usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento...

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1859.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

Vista la ley 119 del tit. 18 de la Partida 3.ª: Considerando que el Investigador D. José Lacarera no faltó a lo que previene el art. 4.º de la instruccion de 24 de Febrero de 1855, porque contó con la Autoridad local para sus investigaciones; ni a lo ordenado en el art. 17, porque los medios de justificacion que señala no excluyen otros lícitos, como los que el Investigador empleó, para el descubrimiento de la ocultacion; ni al art. 18, que no se refiere al caso en que la ocultacion aparece por declaracion del interesado...

Considerando que aun dado caso que hubiera informalidades en el expediente gubernativo, no se libertaria por ellas D. Francisco Diaz, de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por ejercer una industria sin estar inscrito en la matrícula correspondiente...

Considerando que de la declaracion de D. Francisco Diaz prestada ante dos testigos, y de la informacion presentada en autos por el Promotor fiscal aparece, que aquel era almacenista de aguardiente: Considerando que aun prescindiendo de estos antecedentes, por tener solo carácter extrajudicial, resulta que D. Francisco Diaz era efectivamente almacenista de aguardiente por la misma informacion practicada judicialmente a su instancia, en la que los testigos por él presentados declaran que adquiria cántaras de aguardiente, y que las reunia con las de su cosecha...

Considerando en virtud de todo que D. Francisco Diaz, además de la industria en que estaba matriculado como fabricante de aguardiente, ejercia la de almacenista del mismo artículo, comprendida en la clase primera de la tarifa núm. 1.ª, incurriendo así en la multa señalada en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cuyo minimum se le impuso:

Considerando que al decirse en la clase primera de la tarifa núm. 1.ª, que los fabricantes de aguardiente e hiecos que llevan estos productos a otros puntos dentro o fuera del reino con el objeto de venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan o disminuyen sus gradus para su venta al por mayor, se consideran comprendidos en la clase de almacenistas, no se dice que no lo sean realmente los fabricantes que compran y almacenan para la venta, ejerciendo así dos industrias comprendidas en distintas tarifas...

Oído el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Gamba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin y D. Cirilo Alvarez...

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar el decreto por el que el Gobernador impuso a D. Francisco Diaz la multa, y por consecuencia la cuota defraudada.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo provincial, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren...

rep, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Iglesias, vecino de la villa de Agramunt, y D. José Casals y Remisa, vecino de la ciudad de Barcelona, en concepto de cesionario de las hijas y heredadas del difunto Marqués de Remisa, y el Licenciado D. Manuel Pasaron y Lastra, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre indemnización ó saneamiento á los primeros (como compradores sus causantes en 1822 de la Granja de Miravall, procedente del ex-monasterio de Monserrat), de las pensiones que se han negado á continuar pagándoles los enfiteutas de terrenos enclavados dentro de los límites del término de Miravall.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que por escritura de 18 de Junio de 1822, otorgada ante el Juez de primera instancia de Lérida, vendió el Crédito público á D. Gaspar Remisa, D. José de Guriola y D. Magin Iglesias, por la cantidad de 2.224.788 reales 5 maravedís, la heredad llamada Granja de Miravall, que según declararon los peritos tasadores contenía como unos 400 jornales de olivos, 20 de viñedo, una gran porción de tierra yerma, y otra de pan llevar como de 400 cuarteras de sembradura, cinco casas, corrales, oficinas y una máquina ó prensa de aceite, y se hallaba situada en el término de Miravall, fitado todo con piedras, en donde estaba marcada la montaña de Monserrat, y vendiéndose con todos sus derechos y servidumbres, y con la obligación y responsabilidad que con respecto á la evicción y saneamiento imponía el artículo 30 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y resultando de la liquidación no estar afectá á carga alguna.

Que los linderos que en la escritura y en el acto de la posesión se señalaron á la Granja de Miravall fueron, por Oriente el término de la villa de las Borjas, por Mediodía el de las Beccas, por Cierzo el de Masroig, y por Norte el llamado de Torresala rurales y parte de la villa de Juneda.

Que tomada posesión por los compradores en 30 del propio mes, resultó que en el término de Miravall, dentro de los expresados linderos, tenía el monasterio de Monserrat dada en enfiteusis una parte del mismo á varios vecinos de los pueblos comarcanos, cuyas escrituras se han presentado en autos por los demandantes, quienes siguieron cobrando de aquellos las respectivas pensiones en las dos épocas constitucionales hasta 1842, en que los terratenientes se negaron al pago de las mismas, alegando haber ejercido el monasterio sobre aquel territorio el señorío jurisdiccional, además de no haberse hecho mérito de tales prestaciones en la escritura de venta.

Que habiéndose seguido pleito por esta razón en el Juzgado de primera instancia de Lérida, por demanda de los dueños de la Granja de Miravall contra los enfiteutas sobre el pago del onero de los frutos y censos, por sentencia de 12 de Abril de 1844, confirmada por la de vista y revista de la Audiencia de Barcelona, pronunciadas en 30 de Agosto de 1848 y 15 de Enero de 1855, se declaró no estar obligados los demandados al pago de las prestaciones que había tenido por objeto la demanda, dejando á los demandantes á salvo su derecho para que dedujeran la acción de que se ercesen asistidos contra quien viesen convenirles.

Que ántes de replicar la parte actora en primera instancia, pidió por un otrosí que á fin de salvar el derecho de evicción se notificase el estado del pleito al Jefe del ramo de Amortización, lo cual estimado y llevado á efecto, se entendió la diligencia á propuesta de aquel funcionario con el Fiscal de la propia dependencia, quien contestó que no tenía cosa alguna que alegar, y por lo mismo no se mostraba parte, según resulta de certificación presentada por los demandantes en esta instancia.

Que tan luego como se pronunció la sentencia de vista, recurrieron los interesados al Ministerio de Hacienda en solicitud de que, como en su concepto las referidas sentencias estaban basadas en la falta de presentación de los títulos primordiales, conforme á las leyes de Señorios (títulos que ni habían podido adquirir de las oficinas provinciales, ni hallar en el Archivo de la Corona de Aragón), se excitase el celo de mi Fiscal en la Audiencia territorial para que auxiliase la defensa de los exponentes, y se mandase al propio tiempo á las oficinas que correspondiese facilitarles cuantos documentos justificativos pudieran conducir á una decisión favorable; en cuya virtud, denegado el primer extremo, recayó resolución favorable respecto del segundo; y comunicada la orden oportuna al Administrador de Fincas del Estado de Lérida, contestó, con referencia al de igual clase de Barcelona que entre los pocos papeles y libros de que se componía el Archivo que fué del monasterio de Monserrat, á causa del incendio que sufrió en la guerra de la Independencia, ningún documento se había encontrado relativo á la heredad de Miravall.

Que después de quedar ejecutoriada la sentencia del Juzgado de Lérida, D. José Iglesias y D. José Casals y Remisa acudieron en 31 de Agosto de 1855 á mi Gobierno pidiendo que se declarase el derecho que les competía á ser indemnizados de todos los daños y menoscabos que les había irrogado la indicada sentencia, y que en su consecuencia se mandase que, previo justiprecio de los mismos por peritos, se les hiciese pago de ellos, ó bien que á nombre del Estado, por los trámites de derecho y precediendo el juicio instructivo prevenido en la ley de 3 de Mayo de 1853, se persiguiese judicialmente á los enfiteutas hasta conseguir se les condenase al pago de las prestaciones, ampliándose la escritura de venta de la Granja de Miravall, con la declaración solemne de venir vendidos con la misma los derechos enfiteuticos y la facultad de percibir los censos y prestaciones impuestos por este concepto. Sobre cuya pretensión, pedido informe á la Asesoría general de Hacienda pública, quien lo evacuó en el sentido de que debía denegarse por no haberse citado á la Hacienda pública en forma legal antes de la publicación de probanzas, y oído asimismo el de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y Dirección general del mismo ramo, que se adhirió al dictámen de la Asesoría; de conformidad con lo opinado por las mismas, por Real orden de 24 de Enero de 1856 se desistió dicha solicitud, y se mandó dar á los interesados un traslado de esta resolución á los efectos convenientes.

Vista la demanda presentada á nombre de los reclamantes por el Licenciado Pasaron y Lastra, pretendiendo se declare hallarse el Estado en la impredecible obligación de reponerles en el derecho trasmitido á sus causantes por la escritura de 18 de Junio de 1822, de percibir de los enfiteutas las mismas prestaciones con que les contribuyeron hasta el año de 1842, y al monasterio de Monserrat ántes de la venta, con los atrasos devengados, persiguiéndolos judicialmente hasta conseguir contra ellos ejecución, declarando en otro caso el derecho que compete á los mismos demandantes de ser indemnizados por el Estado en los términos expuestos en su anterior instancia.

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada: Vistas las escrituras presentadas por los demandantes, relativas á los contratos censuales otorgados por el monasterio de Monserrat en los años de 1734 y 1737 á varios vecinos de las Borjas blancas de Urgel, dando en enfiteusis diferentes terrenos en el término de Miravall, que según se expresa en la escritura poseía dicho monasterio por fuero libre y franco alodial; y visto igualmente el cabre del término de Miravall, formado en 1766 y 1767 en virtud de provision del Juez enfiteuticario, en el cual aparecen 34 escrituras de reconocimiento hecho por los enfiteutas á favor del monasterio de los derechos establecidos en el primitivo contrato: Vista la prueba pericial practicada con arreglo á lo solicitado por las partes y acordado por la Sección de lo Contencioso del Consejo Real, y los demás documentos traídos á los autos durante las actuaciones de esta instancia:

Visto el croquis formado por los peritos: Visto el auto para mejor proveer dictado en este pleito, y las diligencias practicadas en su virtud: Vista la ley 5.ª del tit. 3.º de la Partida 5.ª: Visto el decreto de las Cortes de 30 de Junio de 1821:

Considerando que la Granja de Miravall no se vendió con medida cierta, porque ni en la declaración de los peritos tasadores, ni en el pliego de condiciones, ni en la escritura de venta se expresó la cabida, ni aun aproximada, de la tierra yerma que se enajenaba, limitándose á decir que era una gran porción, no constando por consecuencia cuál fué la medida de todo lo vendido bajo la denominación de Granja de Miravall:

Considerando que los peritos tasadores comprendieron al evaluar la Granja todo el terreno que se halla dentro de los hitos de piedra en que está esculpida la montaña de Monserrat, y que en la escritura de venta y en el acta de posesión se expresaron como linderos los mismos que estaban señalados con los hitos referidos:

Considerando que en el cabre del término de Miravall hecho en 1766 se da siempre á la heredad el nombre de Granja del término rural de Miravall:

Considerando que de la certificación del Ayuntamiento de Juneda traída á los autos resulta que en su distrito municipal no hay otros términos de Miravall que los comprendidos dentro del radio de la Granja del mismo nombre, que tiene los linderos expresados en la escritura de venta, y que esto mismo resulta de la prueba pericial practicada con intervención de ambas partes:

Considerando que los linderos señalados en la tasación de los peritos, en la escritura de venta, en el acta de posesión y en la prueba pericial últimamente practicada, y en el croquis levantado, son los mismos; y que dentro de ellos y de los hi-

tos están enclavados los terrenos dados en enfiteusis, de cuyas prestaciones se declaró libres por ejecutoria á los que venían satisfaciéndolas:

Considerando que ni en la tasación de la Granja, ni en los anuncios para la venta, ni en la escritura de compra se expresó que hubiera en el término comprendido bajo el nombre de Granja de Miravall terrenos pertenecientes á otros, ó cargas que gravitaran sobre la heredad; expresándose, por el contrario, en el pliego de condiciones que la finca no tenía sobre sí otra carga que la contribución general, y en la escritura de venta que no estaba sujeta á carga alguna:

Considerando que desde que la finca fué enajenada en 1822 la Hacienda pública no percibió cantidad alguna procedente de la Granja de Miravall, reputando traspasados á los compradores todos los derechos que en ella correspondían antes al monasterio:

Considerando que la prestación de la evicción y el saneamiento son condiciones naturales del contrato de compra-venta:

Considerando que concurre además en el caso presente la circunstancia de haberse verificado la venta en conformidad al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, en cuyo artículo 30 se prescribió que si por parte de individuos particulares se moviere pleito sobre el dominio de las fincas enajenadas, ó se le persiguiese por cualquier hipoteca ó gravamen que de nuevo se descubriese y no se hubiere tenido presente al tiempo de la subasta, los compradores no tuvieran obligación á contestar; que la Junta nacional del Crédito público saliera á la defensa, y los efectos de la sentencia recaiera sobre los fondos de la Caja, de tal manera que los poseedores nunca fueran inquietados en la posesión ni en la propiedad por derechos ó obligaciones anteriores:

Considerando que de esta disposición se hizo mención expresa en la escritura de venta obligando el Juez al Crédito público á que nada tendrían que responder los compradores por las demandas que con-

tra ellos se suscitaran por derechos y obligaciones anteriores:

Considerando que la Administración fué citada de evicción en todo oportuno:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facondo Infante; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Geroná, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez. Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Enero de 1856, y declarar al Estado obligado á indemnizar el valor de los terrenos de la Granja de Miravall, de cuyo dominio directo quedaron privados los demandantes por la sentencia que en grado de revista pronunció la Audiencia de Barcelona en 15 de Enero de 1855; cuya indemnización se hará teniendo en cuenta el precio de la compra, y la parte que según él corresponde á la clase y medida del terreno que estuvo sujeto á la enfiteusis.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.—CANAL DE URUGEL.

ESTADO del número de operarios libres y penados, carros y acémilas empleados en la expresada obra durante el mes de Octubre, y puntos donde se han ocupado, con el progreso de los trabajos.

Primera seccion, desde el túnel de la Lluaguera hasta el de Monclar. Su longitud 17 kilómetros 767 metros.

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES. Rows include Tajo de la Peña, Tajo de Santa Magdalena, Tajo de Vilves, Barranco de la Tejera, Túnel de San Jorge, and Puente Sanill.

Segunda seccion: túnel de Monclar. Su longitud 4 kilómetros 902,59

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES. Rows include Trinchera de entrada, Túnel, Trinchera de salida, and Suma.

Tercera seccion: desde el túnel de Monclar á la alcantarilla de la Alladrell. Su longitud 24 kilómetros 869,90.

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES. Rows include Torrente de Agramunt, Puente Sio, Ponto de la coñada de Pradell, Entre Agramunt y paso de Almenara, Paso de la sierra de id., and Suma.

Cuarta seccion: desde la alcantarilla de la Alladrell al desagüe. Su longitud 98 kilómetros.

Table with 6 columns: PUNTOS EN DONDE SE TRABAJA, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas, and PROGRESO DE LAS OBRAS EN CADA PUNTO Y OBSERVACIONES. Rows include Tajo de las Borjas ó de Torresala, Idem de Masroig, and Suma.

RESUMEN.

Summary table with 6 columns: Seccion, Número de peones libres, Número de penados, Albañiles y picapedreros, Carros, Acémilas. Rows include Primera seccion, Segunda idem, Tercera idem, Cuarta idem, and TOTAL.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES. Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento por conducto del de Marina, deben encenderse el 30 de Diciembre corriente los nuevos faros siguientes:

MAR MEDITERRANEO. Provincia de Barcelona.—Faro Barcelona.

Situado en el extremo del muelle del Este y en el centro de la cabeza donde arranca la escollera en construcción. Este faro reemplaza á la luz roja provisional que hoy existe.

Aparato catódico de 4.ª orden. Luz fija, de color natural, variada con destellos rojos cada cuatro minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 41°.22'.10" N. Longitud... 8°.33'.11" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar 13,72.

La torre es octagonal y de color de ladrillo; las cornisas, aristas y zócalo son blancos. Además se colocará una pequeña luz en un farol ordinario de cristales verdes y blancos en el extremo de la escollera en construcción, distante 270 metros, por ahora, del faro.

MAR CANTABRICO. Provincia de Lugo.—Faro Isla Pancha.

Situado en dicha Isla, la cual dista 30 brazas de la costa Oeste de la entrada de la ría de Rivadego.

Aparato dióptico de 5.ª orden. Luz blanca y fija.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 43°.34'.40" N. Longitud... 00°.52'.15" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar 24m.

Elevación sobre el terreno 8,98.

La torre descuelga 2,05 sobre la habitación de los toreros; una y otra están pintadas de blanco con fajas horizontales amarillas en las impostas y esquinas.

Al N. 20°.25' E. distancia 1,3 cables se halla el distancio 3,3 cables el llamado Arralo con 50 pies en mareas bajas.

Las demoras son verdaderas. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Francisco Chacon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una carretera entre la ciudad de La Laguna y el pueblo de Tegina, en las Islas Canarias, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 681.761,14 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 34.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposicio-

nes iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una carretera entre la ciudad de La Laguna y el pueblo de Tegina, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección ha señalado el día 30 del corriente mes de Diciembre, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1860. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Las carreteras á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposición que se refiera á

más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y cuando las de más á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Diciembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la carretera de..., en su parte comprendida en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 3 columns: CARRITERAS, Metros cubicos que deben acopiarse, and Presupuestos Reales vellon. Rows include Acopios para conservación (De Madrid á Irun, De Madrid á la Junquera, etc.) and Acopios para reparación (De Madrid á Irun, De Madrid á la Junquera, etc.).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de segundo orden que ha de establecerse en el Cabo de San Antonio, provincia de Alicante, bajo la cantidad de 113.721,63 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de segundo orden que ha de establecerse en el Cabo de San Antonio, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Antequera y Loja.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Antequera á Loja y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quedó rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la única tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de su-

